

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0115-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de septiembre de 2022

VISTO:

El Expediente 1023-2021/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 931-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre del 2021, que resolvió adecuar la afectación en uso a una cesión en uso a su favor, respecto al predio de 3 352,50 m², ubicado en el Lote 16 en el Parque A de la Urb. Zarate, Sector A, en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 46584872 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 25573 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “la SDDI”) es el órgano competente en

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorando N° 03559-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2022, la “SDAPE” remitió el escrito y anexos presentados por el **ARZOBISPADO DE LIMA** y el Expediente N° 1023-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “el Administrado”

5. Que, mediante escrito presentado a esta Superintendencia el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), el **ARZOBISPADO DE LIMA**, pretende que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución N° 931-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre del 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”). Adjunta: 1) Copia del Oficio N° 240-2022/SBN-OAF-SAT; 2) Copia de la Resolución N° 931-2021/SBN-DGPE-SDAPE; 3) Copia del Documento Nacional de Identidad N° 40224971; y 4) Certificado literal de la partida registral N° 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. El escrito se compone de los fundamentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

- 5.1.1 La finalidad del predio afectado en uso a favor del Arzobispado de Lima de forma indeterminada en virtud de la Resolución Suprema N° 750-H del 13 de octubre de 1694, para la construcción de una Parroquia, ha sido debidamente verificada por la SBN, conforme se evidencia en la Ficha Técnica N° 437-2021/SBN-DGPE-SDS y el respectivo panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión N° 376-2021/SBN-DGPE-SDS.
- 5.1.2 Con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual fue ratificado mediante el Decreto Ley N° 23211, el cual estableció – entre otros – que la Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la persona jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes.
- 5.1.3 El concordato es un Tratado Internacional suscrito por el Estado Peruano, que tiene plena vigencia, por lo cual la Superintendencia de Bienes Nacionales se encuentra obligada a considerar dicha naturaleza; en atención a ello, precisa que nos encontramos ante un acto administrativo que lesiona un tratado internacional. Asimismo, indicó que los tratados forman parte del Derecho Nacional, conforme se establece en el artículo 55 de la Constitución Política.

6. Que, al respecto cabe señalar que, el inciso 1 del artículo 124^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con

³ 1° **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

7. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG", conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del indicado cuerpo normativo⁴. De la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 1023-2021/SBNSDAPE y del recurso de apelación presentado el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), se tiene que dicho escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG", en concordancia con lo establecido en el artículo 221° de dicha norma.

8. Que, el artículo 220° del "T.U.O de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

9. Que, el numeral 21.4 del artículo 21° del "TUO de la LPAG", dispone que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre documento de identidad y de su relación con el administrado.

10. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y b) no fue presentado

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

(Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444)".

⁴ "Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. (Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”. Según se advierte del cargo que obra en la Notificación N° 02577-2021/SBN-GG-UTD, recepcionado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** el 6 de octubre de 2021, el plazo legal máximo para impugnar venció el 29 de octubre de 2021; sin embargo, presentó el recurso de apelación el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), cuando el plazo legal había vencido.

11. Que, en consecuencia, “la Resolución impugnada” ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222^{o5} del “TUO de la LPAG” y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por el **ARZOBISPADO DE LIMA** y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que el **ARZOBISPADO DE LIMA**, si lo estimara conveniente, acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el ARZOBISPADO DE LIMA, contra la Resolución N° 0931-2021/SBN- DGPE-SDAPE del 30 de septiembre de 2021, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

⁵ Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. (Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)”.

INFORME N° 00422-2022/SBN-DGPE

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JULIO CÉSAR SALAS PINTO**
Abogado - Orden de Servicio N° 456-2022

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 03559-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 21380-2022
c) Expediente N° 1023-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 28 de septiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") el recurso de apelación presentado a esta Superintendencia con escrito del 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 931-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre de 2021, que resolvió adecuar la afectación en uso a una cesión en uso a su favor, respecto al predio de 3 352,50 m², ubicado en el Lote 16 en el Parque A de la Urb. Zarate, Sector A, en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 46584872 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 25573 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, a través del Memorando N° 03559-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2022, la "SDAPE" remitió el escrito y anexos presentados por el **ARZOBISPADO DE LIMA** y el Expediente N° 1023-2021/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por el Administrado"

2.1. Que, mediante escrito presentado a esta Superintendencia el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), el **ARZOBISPADO DE LIMA**, pretende que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución N° 931-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre del 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada"). Adjunta: 1) Copia del Oficio N° 240-2022/SBN-OAF-SAT; 2) Copia de la Resolución N° 931-2021/SBN-DGPE-SDAPE; 3) Copia del Documento Nacional de Identidad N° 40224971; y 4) Certificado literal de la partida registral N° 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. El escrito se compone de los fundamentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

2.1.1. La finalidad del predio afectado en uso a favor del Arzobispado de Lima de forma indeterminada en virtud de la Resolución Suprema N° 750-H del 13 de octubre de 1694, para la construcción de una Parroquia, ha sido debidamente verificada por la SBN, conforme se evidencia en la Ficha Técnica N° 437-2021/SBN-DGPE-SDS y el respectivo panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión N° 376-2021/SBN-DGPE-SDS.

2.1.2. Con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual fue ratificado mediante el

Decreto Ley N° 23211, el cual estableció – entre otros – que la Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la persona jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes.

- 2.1.3. El concordato es un Tratado Internacional suscrito por el Estado Peruano, que tiene plena vigencia, por lo cual la Superintendencia de Bienes Nacionales se encuentra obligada a considerar dicha naturaleza; en atención a ello, precisa que nos encontramos ante un acto administrativo que lesiona un tratado internacional. Asimismo, indicó que los tratados forman parte del Derecho Nacional, conforme se establece en el artículo 55 de la Constitución Política.
- 2.2. Que, al respecto cabe señalar que, el inciso 1 del artículo 124^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2.3. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del “TUO de la LPAG”, conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del indicado cuerpo normativo². De la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 1023-2021/SBNSDAPE y del recurso de apelación presentado el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), se tiene que dicho escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 124° del “TUO de la LPAG”, en concordancia con lo establecido en el artículo 221° de dicha norma.
- 2.4. Que, el artículo 220° del “T.U.O de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.5. Que, el numeral 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, dispone que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 2.6. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y b) no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”;

1 ¹ Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.
- (Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444).
² “Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. (Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”.
7

conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG". Según se advierte del cargo que obra en la Notificación N° 02577-2021/SBN-GG-UTD, recepcionado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** el 6 de octubre de 2021, el plazo legal máximo para impugnar venció el 29 de octubre de 2021; sin embargo, presentó el recurso de apelación el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), cuando el plazo legal había vencido.

- 2.7. Que, en consecuencia, "la Resolución impugnada" ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222^{o3} del "TUO de la LPAG" y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por el **ARZOBISPADO DE LIMA** y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2022 (S.I. N° 21380-2022), y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que el **ARZOBISPADO DE LIMA**, si lo estimara conveniente, acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, contra la Resolución N° 0931-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre de 2021, conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,



Orden de servicio N° 456-2022

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 28/09/2022 14:56:14-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I N° 15.1.2.1

³ Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. (Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)".